

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-00099

?

?

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Jue 9/09/2021 11:57 AM

Para:

- demandas.epmscbuga

Buenos días. Cordial saludo.

Atendiendo el correo remitido el día 8 de septiembre del año en curso, me permito informar que los documentos adjuntos, que se pasan a relacionar a continuación, no permiten abrirlos, por tal razón ruego el favor de remitirlos nuevamente en formato PDF, para así agregarlos al respectivo expediente.

MINUTA CONSULTA EXTERNA _PPL-LUIS ALFONSO HERNANDEZ

PARTE 1- HC LUIS ALFONSO HERNANDEZ

PARTE 2- HC LUIS ALFONSO HERNANDEZ

Cordialmente

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

SECRETARIA JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

?

Responder

Reenviar

?

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de demandas.epmscbuga@inpec.gov.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

DB

Demandas EPMSC Buga <demandas.epmscbuga@inpec.gov.co>

Mié 8/09/2021 3:46 PM

- Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga;
- ximenaleal79@hotmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD_2021-00099.pdf

415 KB

?

PODER Y ANEXOS RAD_2021-00099.pdf

2 MB

?

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

REF: PROCESO: 76-111-33-33-003-2021-00099-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALONSO HERNÁNDEZ TROS

DEMANDADO: INPEC

Cordial saludo,

Al presente mensaje adjunto contestación a la demanda, los anexos y poder para actuar en el Proceso de Reparación Directa Radicado No. 2021-0099.

El correo se encuentra en dos partes, es decir, dado que se excede la capacidad permitida para adjuntar datos, la historia clínica debe visualizarse desde DRIVE.

Sin más aclaraciones,

[MINUTA CONSULTA EXTERNA PPL-LUIS ALFONSO HERNAN...](#)

[PARTE 1 - HC LUIS ALFONSO HERNANDEZ.pdf](#)

[PARTE 2 - HC LUIS ALFONSO HERNANDEZ.pdf](#)

.

--

Atentamente,

RAUL ALBERTO VILLADA

Sub Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga.

Guadalajara de Buga, 08 de septiembre de 2021

**SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA- VALLE**

REF: **PROCESO:** 76-111-33-33-003-2021-00099-00
 ACCION: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ Y OTROS
 DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RAUL ALBERTO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.611 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, la presente contestación de demanda:

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por los demandantes en el acápite de las declaraciones y pretensiones, donde se solicita declarar administrativa y civilmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – **INPEC** y como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, aparentemente sufridos por los demandantes, por las lesiones sufridas supuestamente por el señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VALENCIA** el día 09 de mayo de 2019 cuando se encontraba privado de la libertad en el CPMS-TULUÁ, teniendo en cuenta que,

II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

- 1. Es cierto**, de acuerdo a documento de identidad aportado.
- 2. Es parcialmente cierto.** Según registro civil de nacimiento aportados, solo se indican como hijos los menores KEVIN ALFONSO HERNÁNDEZ CARDONA y HEYLIN JHOANA HERNÁNDEZ VALENCIA.

No me consta que el núcleo familiar del señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ, además de su compañera permanente y sus hijos, también incluya a sus hermanos CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VALENCIA y SOLENY HERNÁNDEZ VALENCIA; dicha afirmación debe ser probada.

3. Es cierto.

4. Es cierto. Según informe 233-CPMSTUL-PL-DIR-OFICIO del 20 de mayo de 2019.

5. Que se pruebe.

6. Es cierto.

7. Es cierto.

8. Es cierto.

9. Es cierto

10. No me consta. No se aportan pruebas de este hecho.

11. No es cierto. Según historia clínica, el INPEC le brindó todos los servicios para atender su estado de salud como consta en la historia clínica, remisiones y en el registro de entradas y salidas del interno a consulta en centro hospitalario.

Con respecto a la supuesta pérdida de la capacidad laboral, que se aporte prueba que demuestre este hecho.

12. Que se pruebe. La pérdida de capacidad laboral debe ser probada conforme a los procedimientos establecidos.

13. Que se pruebe. El presunto daño, comprendido en perjuicios materiales y extra patrimoniales, causado como consecuencia del hecho demandado debe estar plenamente probado y acreditado.

14. Es cierto.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión “causalidad” para el nexo material y la de “imputabilidad” para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado.

Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla evitado, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos hechos.

Se pretende con la demanda, que el INPEC sea declarado responsable administrativa y civilmente, por los presuntos perjuicios morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes, con ocasión a la lesión sufrida por el señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VALENCIA**, el día 09 de mayo de 2019 mientras se encontraba recluso en el CPMS Tuluá, aduciendo ser víctima de una supuesta riña y una aparente falla en la prestación de servicios de Vigilancia, Cuidado y Custodia por parte del personal del INPEC.

Ahora bien, de los elementos materiales aportados por los demandantes como pruebas y de los documentos introducidos en la contestación de la demanda,

podemos decir que el señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VALENCIA**, quien estuvo recluido en el CPMS Tuluá por orden Judicial, sufrió un accidente producto de una riña con otro recluso el día 06 de mayo de 2019, tal como se reporta en la Historia Clínica del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá fechado 09 de mayo de 2019: “...PACIENTE TRAÍDO POR EL INPEC POR CUADRO CLÍNICO DE DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMAS DE ANTEBRAZO CON OBJETO CONTUNDENTE (BASTÓN DE MANDO) CON EDEMA EQUIMOSIS , DOLOR EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL. TIENE RX DE EVIDENCIÓ FRACTURA DE TERCIO MEDIO DE RADIO DISCRETAMENTE ANGULADO NO DESPLAZADA. SE DECIDE MANEJO CONSERVADOR. REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA MÁS INMOVILIZACIÓN CON FÉRULA (...)”. De lo anterior resaltamos que efectivamente el señor **HERNÁNDEZ VALENCIA** sufrió una lesión, y que esta fue generada en ocasión a la riña que tuvo con otro recluso cuando se encontraban en el área de educativas; es decir, el Dg. DARWIN ALBERTO ALVIADEZ VIVEROS actuó para restablecer el orden del lugar, y para lograr esto hizo uso de la tonfa.

Siguiendo el orden de la demanda, de la presunta *conciliación obligada* enunciada en el numeral décimo, se afirma que el Dg. ALVIADEZ y el Dg. QUIROZ, coaccionaron al señor **HERNÁNDEZ VALENCIA** para que firmara y dejara registro audiovisual de desistimiento de una posible demanda. Estas afirmaciones conllevan necesariamente a que la parte demandante cumpla con la carga probatoria y demuestre los elementos que la materializan, es decir, debe probar la existencia de este hecho; de lo contrario, Su Señoría, se deben desestimar tales acusaciones.

Sobre el hecho del día 09 de mayo de 2019, El INPEC Tuluá, actuó conforme lo ordena la Ley 65 de 1993 en su art. 44 y su reglamentación en cuanto al servicio de sanidad, contenida en el título IX de la misma normativa en el art. 104 y siguientes; es decir, de manera correcta remitiendo el reporte a la autoridad competente, trasladando al señor **HERNÁNDEZ VALENCIA** al Área de sanidad, haciendo la valoración correspondiente. Dada la seriedad de la lesión, realizó el traslado para la valoración fuera del Establecimiento, remitiendo al señor **HERNÁNDEZ VALENCIA** al Hospital Tomás Uribe Uribe para recibir atención especializada. Todo lo anterior en materia de salud; en lo concerniente al ámbito penal, fue el INPEC por medio del Área de Investigaciones de Internos quien adelantó investigación disciplinaria para que los involucrados en el hecho de la demanda, dieran su versión de los hechos y seguidamente puso el evento en conocimiento de la Policía Judicial para que esta hiciera las denuncias correspondientes, además de informar a la Procuraduría para que asumiera dicha investigación y la pusiera en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en los documentos que aporta como prueba la apoderada de los demandantes.

El INPEC en ningún momento actuó de manera irresponsable, no tuvo una *actitud turbia ni omisiva* como se especula, ni mucho menos desconoció el sentido de brindar y garantizar los derechos fundamentales constitucionales de la vida y la integridad física, pues desde que el señor **HERNÁNDEZ VALENCIA** ingresó al Establecimiento se trató con respeto y la dignidad que le es inherente a toda persona, y una vez se generó el hecho materia de discusión se puso a disposición todo el personal de la unidad de sanidad del Establecimiento, y se buscó esclarecer los hechos por medio de una investigación disciplinaria seguida de la remisión del caso a la Policía Judicial y la Fiscalía.

La jurisprudencia Nacional ha tenido al predominio de la falla presunta del servicio, mediante la cual se requiere de la Administración, más que una obligación de resultado de una seguridad referida a proveer y generar todos los medios, mecanismos y conductas que hagan posible que los internos cumplan su detención o pena con el pleno goce de sus derechos fundamentales y por lo tanto corresponde a la Administración la carga de demostrar el cumplimiento de esa obligación por ser la que ejerce la guarda sobre el detenido. Sin embargo, esa falla del servicio que, según la jurisprudencia, es esencial para demostrar la responsabilidad Estatal, por lógica jurídica y conforme a la misma jurisprudencia, corresponde al Demandante y no al Demandado demostrar la responsabilidad por ostentar la carga de la prueba y más aún cuando la Administración Carcelaria ha proveído y generado todos los medios, mecanismos y conductas necesarias para preservar el derecho a la vida e integridad personal de los internos.

“El deber de protección asumido por el Estado en virtud de la relación especial de sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo pudo provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.” **Sentencias del 10 de agosto de 2001, expediente 12947 y de 8 de febrero de 2012, expediente 22943.**

IV. CASO EN CONCRETO

Es indiscutible que uno de los deberes del INPEC, es velar por la vida y la integridad de los internos desde el momento de su ingreso al Establecimiento de reclusión, debe otorgar seguridad y protección en la integridad personal del interno o detenido, cuidarlo y custodiarlo para mantener sus condiciones psicofísicas que tenía al momento de perder su libertad.

La supuesta responsabilidad que se le atribuye al INPEC por la falta de atención médica en ocasión a la lesión sufrida por el señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VALENCIA** dentro del Establecimiento, no logra demostrarse, pues no se aporta suficiente material probatorio. Además de lo anterior, el hecho que se menciona en la pretensión, esto es, lo sucedido el día 09 de mayo de 2019, quedó suficientemente demostrado que la Entidad a la que represento actuó de manera diligente atendiendo y posteriormente remitiendo al privado de la libertad al hospital Tomás Uribe, a recibir atención médica especializada. Es decir, la falla del servicio por parte del INPEC, que el demandante presume, no es procedente, dado que el INPEC actuó de acuerdo a los lineamientos legales, cumpliendo con el manual de buenas prácticas penitenciarias, dentro de la relación especial de sujeción que tiene con las personas privadas de libertad.

El INPEC siempre estuvo a disposición de salvaguardar la vida e integridad del privado de la libertad. No es responsabilidad del centro penitenciario, en primer lugar, que el señor **HERNÁNDEZ VALENCIA** tenga diferencias culturales con otros internos del Establecimiento; en segundo lugar, no es responsabilidad del centro penitenciario el hecho de que los internos pretendan resolver esas diferencias mediante riñas. Lo que sí es responsabilidad del INPEC, es conservar el orden en el Establecimiento Carcelario, quien, a través del cuerpo de Custodia y Vigilancia, emplea todas las precauciones y medidas establecidas para impedir violencias entre los reclusos que puedan ocasionar lesiones graves, actuando conforme lo establece el Código Penitenciario y Carcelario sus artículos 49 y 44 literal g. Por último, la parte demandante quiere atribuir al INPEC la responsabilidad por el supuesto daño causado a quienes se denominan familiares del señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VALENCIA**, sin embargo, no se aportan pruebas que logren demostrar estos perjuicios. Aunado a lo anterior, el demandante quiere atribuir a la Entidad que represento la responsabilidad por una supuesta pérdida de la capacidad laboral, afirmación que no logra probarse pues no reposa dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **HERNÁNDEZ VALENCIA** dentro del material probatorio aportado en la demanda primigenia.

V. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

Con el objeto de enervar las súplicas de la demanda y, en virtud de lo normado en el numeral 3º y parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito proponer las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Se debe tener en cuenta que el servicio prestado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es de cuidado y custodia de las personas privadas de la libertad, y cualquier responsabilidad que se le quiera atribuir por la supuesta falla de servicio de custodia y cuidado debe estar completamente probado.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 30 de enero de 2013, dijo: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 30 de enero de 2013. Rad. 76001-23-31-000-1997-25332-01 (24783). (Negrilla fuera del texto original).

- **INEPTITUD PROBATORIA - INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO**

Como lo ha decantado el Consejo de Estado, el daño antijurídico a efectos de que sea indemnizable, requiere que este cabalmente estructurado, esto es, que se debe de acreditar i) la anti-juridicidad del daño, lo que no ocurre en este caso, puesto que como se ha venido exponiendo, no hay evidencias que logren demostrar los hechos demandados, lo cual ha impedido que la Entidad que represento haya logrado dilucidar la responsabilidad del hecho, pero que, de ninguna manera recae sobre ella. Y es por esta razón que el daño que se logre probar, a lo menos, es atribuible al propio lesionado a razón de su omicioso proceder, producto de una riña con otro recluso; ii) la lesión de un derecho, bien o interés protegido legalmente, lo que tampoco se cumple, ya que del acápite de los hechos probados de la demanda no se logra demostrar ninguna acción u omisión que lesione un bien jurídico tutelado, como quiera que el INPEC siempre ha obrado conforme a su deber de protección, en virtud de la

relación especial de sujeción en que se encuentra frente a las PPL; y iii) que sea cierto, pero, aunque los demandantes argumentan el acaecimiento de un hecho generador del daño, lo cierto es, que con los elementos documentales aportados no se puede probar tal hecho, además, con lo expuesto por la apoderada de los demandantes, no se logra demostrar que mi representada incumplió con sus deberes de rango constitucional y legal de proteger la vida de quienes permanecen bajo su custodia y cuidado.

Por las anteriores razones, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **Inexistencia del hecho generador del daño**, en tanto, la parte demandante no ha estructurado cabalmente el daño antijurídico, y especialmente, no cumple con la carga probatoria para demostrar el hecho dañino supuestamente atribuible a mi defendida.

- **EXCEPCIÓN DE EXONERACIÓN POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Es pertinente proponer la presente excepción por cuanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Tuluá, puso a disposición todos los medios necesarios para garantizar la custodia y el cuidado del señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VALENCIA** dentro del establecimiento con el fin de salvaguardar su derecho a la vida y la integridad personal.

- **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tome como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia Historia Clínica del señor **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VALENCIA**, disponible en el CPMS Tuluá. 141 folios y 286 folios.
2. Copia minuta de consulta externa. 3 folios.

VII. ANEXOS:

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente y sus respectivos anexos.
2. Contestación de la demanda en formato PDF.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la carrera 16 No. 32-97, callejón Balboa de la ciudad de Guadalajara de Buga (V). Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga (V). EPMSC Buga.

Del Honorable Juez,



RAUL ALBERTO VILLADA
C.C. No. 94.365.611 expedida en Tuluá (V)
T.P. 235.127 del C.S.J.

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Buga-Valle del Cauca

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HERNAN VELEZ
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 761113333003- 2021-00099

JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 001428 del 30 de Marzo del año 2020, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a El Doctor **RAUL ALBERTO VILLADA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.365.611, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235127 del C.S.J., para que represente a la Entidad Demandada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor **RAUL ALBERTO VILLADA** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General de Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la Entidad que represento.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo electrónico del apoderado es demandas.epmscbuga@inpec.gov.co y demandas.roccidente@inpec.gov.co

Sírvanse Señor Juez, reconocerle personería al Doctor **RAUL ALBERTO VILLADA**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,

JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
C.C. No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C

Acepto,

RAUL ALBERTO VILLADA
C.C. No. 94.365.611 de Túlúa-Valle
T.P. No. 235127 del C.S.J.

Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narvaez.-Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboró: Neicy Vifara Romero- Aux. Administrativo-Grupo Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 03/09/2021
Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos Word/Poderes- SEPTIEMBRE- 2021/Buga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 79.484.741

NAVIA HERRERA

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Navia Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1969

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

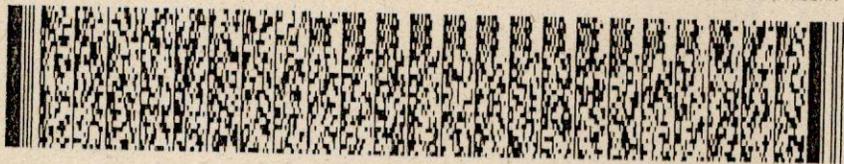
SEXO

06-AGO-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2600100-01121695-M-0079484741-20191223

0069443453A 2

9911140268

RESOLUCIÓN NÚMERO 001428 DEL 30 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: "*En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.*". Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo de Director Regional código 0042 grado 17, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 27 y el 30 de marzo de 2020, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

001428

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DE _____ 30 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 022 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

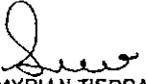
Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., en el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/CTE. (\$6.742.345.00).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 30 MAR 2020

Expedida en Bogotá D.C. a los


Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)

Rev. sado por Rosmira Cardozo Rodríguez / Coordinadora GATAL
E. aprobado por Oscar Cruz
Fecha de elaboración: 30/03/2020
Carpeta: D:\Users\OOCRUZ\OneDrive\Actos Administrativos 2020

Bogotá D.C, Abril 01 de 2020

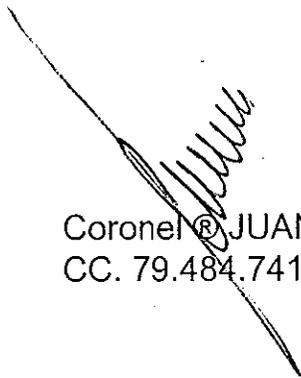
Brigadier General
NORBERTO MUJICA JAIME
Director General INPEC.
Bogotá.

Asunto: Aceptación de Empleo

Comendidamente me permito informar que acepto el empleo asignado, en el empleo denominado Director Regional código 0042 clase 17 de la Dirección Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

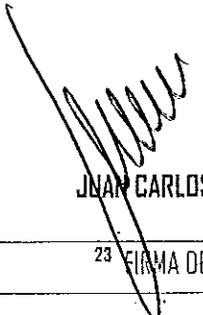
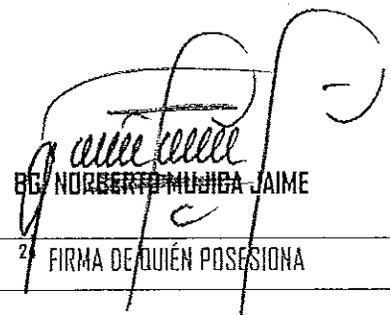
Lo anterior información para los fines que se estimen pertinentes.

Atentamente,



Coronel [®] JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
CC. 79.484.741

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
	01 No.	02 Fecha
03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
06 EL SEÑOR JUAN CARLOS NAVIA HERRERA		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07 CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	08 No. 79.484.741
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE		
PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE	10 RESOLUCIÓN	11 No. 001428
12 DE FECHA 30 MAR 2020	13 CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.742.345.00	SOBRESUELDO \$	
El(a) señor(a) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:		
15 LIBRETA MILITAR NO. 79484741	16 EXPEDIDA EN N/A	17 DISTRITO NO. PONAL
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 79484741		19 EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL
20 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 09/03/2020	
21 CERTIFICADO MÉDICO NO. 79484741	22 EXPEDIDO POR: IPS	
 JUAN CARLOS NAVIA HERRERA	 BG NORBERTO MUÑOZ JAIME	
23 FIRMA DEL POSESIONADO	24 FIRMA DE QUIÉN POSESIONA	

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.

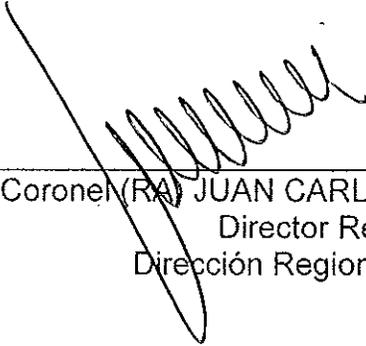
ACTA DE COMPROMISO POR LA TRANSPARENCIA Y EL RESPETO POR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL INPEC

Como Servidor Público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ratifico mi compromiso, de enmarcar todas mis acciones, al fiel cumplimiento de la Constitución, la Ley y el Código de Integridad institucional. Así mismo, me comprometo a:

1. Respetar la dignidad de todas las personas y los derechos que les son inherentes.
2. Respetar, proteger y defender los Derechos Humanos de la Población Privada de la Libertad y poner en conocimiento de mis superiores, cualquier vulneración que se cometa contra estos.
3. Rechazar todo acto de corrupción, no ser partícipe de ellos y denunciar aquellos de los cuales tenga conocimiento.
4. Fomentar la colaboración, armonía y respeto por las diferencias, para fortalecer el cumplimiento de la política del Gobierno Nacional, aplicando la doctrina y la ética, al entender que son pilares básicos de la actuación profesional del servidor público.
5. Garantizar un entorno laboral de convivencia y buen trato en el que no tengan cabida actitudes discriminatorias por razón de género, origen étnico, credo, edad, discapacidad, enfermedad, orientación sexual, nacionalidad, estado civil, estatus socioeconómico u opinión política.
6. Trabajar constantemente para dignificar nuestra entidad colocando siempre el interés institucional sobre el interés particular y buscar mecanismos que permitan conciliar la vida personal y profesional.
7. Responder a la confianza del pueblo de Colombia en sus servidores públicos, con honestidad, respeto, compromiso, diligencia, justicia, iniciativa, adaptación, transparencia, rectitud, equidad, solidaridad y demás valores y virtudes.
8. Rechazar la intriga, las informaciones carentes de respaldo y demás acciones que lesionen, descalifiquen o estigmaticen la credibilidad de la Institución y sus integrantes.
9. Entender y vivir la lealtad hacia los ideales del servicio que presta el Instituto y apoyar la gestión institucional en el cumplimiento de los deberes misionales con esmero, para llevarla al ideal de entidad proyectada en la visión institucional.

10. Participar activamente en las actividades de promoción y capacitación de los Derechos Humanos, que se realicen en el Instituto.

Para constancia, se firma, a los 01 días del mes de abril de 2020, así:



Coronel (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
Director Regional
Dirección Regional Occidente



Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC



CESANTÍAS Afiliación Traslado Nombre del fondo o empresa que administra sus cesantías:
AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Diligenciar únicamente si su solicitud de afiliación es para el producto Ahorro Voluntario Contractual

Tipo de vinculación: AVC Plus* Dependiente Ejercicio Nacional Fuerza Aérea Modal Comunitario
Independiente Docente Armada Nacional Policía Nacional Ferias Nacionales de Servicio al Ciudadano Cuenta con beneficios AFC Autoriza débito automático

* Para personas dependientes se debe diligenciar la información de la entidad empleadora, el sector y el cargo que desempeña, así como el tipo de contrato de trabajo y el pago a la paración asociado a cooperativas de trabajo, con estos con el código de paración y el código de paración.

1. INFORMACIÓN PERSONAL

Tipo documento de identidad: C E N Número de documento: Fecha expedición documento: 19870300 Género: F Afiliación u. Oficio: A603000
JUAN Carlos NAVIA Helena
Fecha de nacimiento: 19690328 Ciudad: Medellín Departamento/Estado: Antioquia País: Colombia Vivienda: Paga X
Dirección domiciliar: Calle 53 # 98c43 T. 8 470304 Barrio: HALLILILI Ciudad: Cali Departamento/Estado: Valle
Teléfono(s) domiciliario: Indicativo país: Código de área Ciudad: Número: Celular (M&A): Indicativo país: Número: 310848813
Correo electrónico: PCNAVIAHBGmail.com Nivel de estudio: Párrama Bachillerato Pregrado Posgrado Ninguno
Es responsable de impuestos en EE.UU. (U.S Person *): No Sí Número TIN en EE.UU. es: Tiene doble nacionalidad? No Sí

DILIGENCIAR SI RESIDE EN EL EXTERIOR

Tipo documento de identidad país de residencia: Número de documento: País: Estatus migratorio definido: Código postal

2. INFORMACIÓN LABORAL

DILIGENCIAR SI ES INDEPENDIENTE Y/O DEPENDIENTE:
Actividad Económica Principal-CIU Descripción actividad:
SI USTED ES TRABAJADOR ASALARIADO O DEPENDIENTE DILIGENCIE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

2000 Hombre a tiempo social e informal: Identificación Entidad o Empresa: C E N No.
Sector: Público Privado Mixto Salario: \$ Cargo actual: Fecha de vinculación: 20200401
Dirección: Calle 22N 03-49 Ciudad: Cali Departamento/Estado: Valle País:
Correo electrónico de la empresa: DISPECION SOCIEDAD Teléfono oficina: 3263905
¿Tiene familiares hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primo civil que sean FEP? No Sí
¿Está usted una persona postulante a un cargo público? No Sí
¿Está usted una persona postulante a un cargo público? No Sí
Selección por parte de las siguientes actividades: Prensa Deportiva

3. INFORMACIÓN FINANCIERA (Diligenciar en pesos colombianos)

INGRESOS MENSUALES \$ 6.400.000 OTROS INGRESOS \$ 7.000.000 EGRESOS MENSUALES \$ 3.000.000 TOTAL ACTIVOS \$ 200.000.000 TOTAL PASIVOS \$ 200.000.000

¿Realiza operaciones en moneda extranjera? No Sí Tipo de operación: Exportación Importación Pago de servicios Prestados en M.E. Otro: ¿Cuál?:
Producto financiero: Banco: Número de cuenta/Producto: Moneda: Monto: Ciudad/País:

4. SI USTED ESTÁ ARRODERADO (Aplicar a afiliados AVC Colombianos residentes en el Exterio y a afiliados AVC Colombianos residentes en Colombia)

Primo hermano Segundo hermano Tercero hermano Cuarto hermano
Tipo doc. identidad: C E N No. Fecha Exp. Expedida en: Parentesco con el beneficiario:
Dirección domiciliar: Ciudad: Departamento/Estado:
Celular: Teléfono(s) domiciliario: Correo electrónico:

5. DECLARACIÓN DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS - DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN

5.1. CESANTÍAS (Si seleccionó afiliación por Cesantías)

Declaro que los recursos que se entregarán al FNA por concepto de cesantías provienen de actividades lícitas. No admitiré que terceros efectúen depósitos a mi cuenta con dineros provenientes de actividades ilícitas, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas. Declaro que la información que he suministrado en esta formulario es exacta, completa y verídica, por lo tanto entiendo que la falsedad, omisión o error en ella tendrá las consecuencias estipuladas en la Ley y en la reglamentación interna de la entidad. Declaro que he recibido información comercial sobre los derechos y deberes que adquiriere como Afiliado(a) al FNA y acepto la normatividad de la Entidad.

Los trabajadores pertenecientes al sector privado afiliados al FNA, así como los servidores públicos que se afilian voluntariamente, solo podrán trasladar sus Cesantías a una Sociedad Administradora de Cesantías transcurridos tras (3) años a partir de la afiliación, siempre que no tengan crédito vigente con el FNA (Art. 5 y 8 de la Ley 432 de 1998).

5.2. AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (Si seleccionó afiliación por AVC o AVC CRE)

- 1) Declaro que los activos y recursos que poseo y he informado en el presente contrato; así como aquellos que entregaré en virtud del Ahorro Voluntario Contractual no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en la legislación vigente.
- 2) Los recursos que entregaré en Ahorro Voluntario Contractual provienen de las siguientes fuentes (Detalle de la ocupación, oficio, profesión, negocio, entre otros):
- 3) No admitiré que terceros efectúen depósitos en cuentas a mi nombre con fondos provenientes de actividades ilícitas, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.
- 4) Autorizo al FNA a que dé por terminado el Contrato de Ahorro Voluntario, en caso de infracción de cualquiera de los numerales contenidos en este documento, eximiendo a la Entidad de toda responsabilidad que se derive de información inconsistente, inexacta o insuficiente que yo hubiere proporcionado en este documento o de la violación del mismo.

6. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

Declaro que la información aquí suministrada es auténtica y veraz. Autorizo irrevocablemente al Fondo Nacional del AHORRO - FNA, para verificarla a través de los medios que considere conveniente. Igualmente, me obligo a actualizar los datos reportados en este formulario, por lo menos una vez al año y/o una vez se produzca cambios en ellos o que el FNA lo requiera. De igual forma autorizo al FNA o a quien represente sus derechos u ostente en futuro la calidad de acreedor a reportar, actualizar, solicitar, consultar y divulgar a sus filiales a las centrales de información o a cualquier base de datos, toda la información referente a mi comportamiento comercial. La presente autorización comprende no sólo la facultad de reportar, procesar y divulgar si no también la de solicitar y consultar información sobre mis relaciones comerciales y el origen de mis recursos con cualquier entidad y/o instituciones.
Declaro que he leído y acepto los términos y condiciones del CONTRATO DE AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL que me fue entregado con la firma de este formulario.

Autorizo al FNA a enviar mensajes con contenido institucional, informativo y comercial a través de:
Correo Electrónico: SI NO Celular: SI NO
Desea que el FNA envíe extractos de su cuenta de Ahorro Voluntario, Cesantías y reporte anual de costos a través de:
Correo Electrónico: Físico: Domicilio Sitio de trabajo:

Firma Afiliado: No. 7998971

7. ESPACIO EXCLUSIVO FNA

CANAL DE ENTREVISTA: FECHA DE LA ENTREVISTA: NOVA:
Percepción de la calidad de la atención al cliente: Excelente Buena Regular Mala
Percepción de la calidad de la atención al cliente: Excelente Buena Regular Mala

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA IMPRINTA CLARA Y LEGIBLE EN TINTA NEGRA. SIN TACHONES NI ENRENDADURAS

ESTE DOCUMENTO DEBE SER ENTREGADO AL FNA EN SU MOMENTO DE AFILIACIÓN O DE TRASLADO. NO SE ENTREGA EN CASO DE INFRACCIÓN DE LA LEY 432 DE 1998.

1. CONDICIONES PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:

- 1.1. Podrán suscribir contrato de ahorro voluntario o con el Fondo Nacional del AHORRO, en adelante "FNA", las personas naturales, en adelante el "SUSCRIPTOR", afiliadas a través de cesantías, así como las personas señaladas en el párrafo segundo del artículo primero de la ley 1114 de 2006 y decreto 2555 de 2010.
- 1.2. Todo SUSCRIPTOR de contrato de ahorro voluntario con el FNA estará sometido a suministrar al FNA todos los documentos y demás información que éste requiera para cumplir con un adecuado proceso de identificación y conocimiento del cliente.
- 1.3. El SUSCRIPTOR se obliga a notificar al FNA oportunamente y en la forma o por los medios establecidos por éste, cualquier cambio de la información que permita su ubicación, evaluación financiera o cambio en el tipo de actividad que desarrolle.
- 1.4. El FNA aplicará políticas y controles sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con lo establecido en las normas correspondientes. Asimismo, se reservará el derecho de afiliación por vía de ahorro voluntario contractual, absteniéndose de aprobar o desembolsar créditos, cuando ello pueda implicar exposición del FNA a los riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo.
- 1.5. El SUSCRIPTOR se compromete a realizar depósitos (s) de dinero a favor del FNA, en la(s) cuantía (s) acordada (s) e intervalo (s) regulares libremente establecidos en el presente contrato, hasta cumplir la meta del ahorro en el plazo convenido. El cumplimiento de este contrato se fundamenta en tres (3) parámetros básicos: (periodicidad (entendida como constancia y hábito del ahorro), el monto periódico (suma pactada como ahorro) y, el monto total. PARÁGRAFO: En el evento de que el SUSCRIPTOR de este contrato sea dependiente, pensionado o independiente beneficiario de deudas de renta o que haya suscrito contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, asociado a cooperativas de trabajo o cuando existan convenios con entidades públicas o privadas suscritas con el FNA gozará de condiciones especiales del AVC, en virtud de las cuales se entenderán cumplidos mensualmente del contrato de AVC en el momento de acumular lo correspondiente al ahorro pactado y/o un vez la suma de los depósitos realizados sea igual o superior a un ingreso promedio mensual del SUSCRIPTOR. Cuando exista convenio suscrito con fuente de pago a favor del FNA por un plazo de 12 meses se entenderá cumplido el contrato AVC cuando se consigné el equivalente a una cuota del monto del contrato. En todo caso, el monto deberá ser inmovilizado hasta el vencimiento del plazo pactado en este contrato.
- 1.6. El primer pago y los subsiguientes se realizarán con la periodicidad definida en el presente contrato, adquiriendo el SUSCRIPTOR la calidad de afiliado al FNA una vez se haya hecho efectivo el primer pago pactado en el contrato.
- 1.7. Para efectos del cálculo del puntaje, la fecha inicial será aquella en la cual el ahorrador completa en cien por ciento (100%) del valor de la primera cuota del contrato, aunque ésta se haya efectuado en varias consignaciones y en fechas diferentes.
- 1.8. El FNA podrá habilitar medios electrónicos para que EL SUSCRIPTOR efectúe los depósitos acordados, realice el retiro total de los mismos, para lo cual el FNA asegurará la adecuada constitución de depósitos y de los retiros a nombre del suscriptor, en todo caso, se requerirá autorización expresa del SUSCRIPTOR para el uso de estos medios.

2. CONDICIONES DE MANEJO

- 2.1. El monto total del ahorro voluntario contractual, no podrá ser inferior al uno punto dos (1.2) SALMIV del salario mínimo mensual legal vigente en Colombia a la fecha de suscripción del contrato.
- 2.2. El plazo mínimo del Ahorro Voluntario Contractual para personas cuyos ingresos provengan de un contrato de trabajador o de una relación laboral de derecho público o privado y pensionados será de nueve (9) meses y de doce (12) meses para quienes no cumplen con estas condiciones. La(s) cuantía (s) de las (s) cuotas (s) será pactada en este contrato y su periodicidad podrá ser: Mensual, Trimestral, Semestral, Semestral, cada nueve meses o anual, según se indique en este documento. Este contrato, una vez terminado, se proroga automáticamente en periodos sucesivos de seis meses en seis meses, salvo que el SUSCRIPTOR manifieste su decisión de no prorrogarlo durante el mes siguiente al vencimiento del periodo pactado. Durante las prórrogas el afiliado podrá solicitar el retiro de las sumas depositadas en cualquier tiempo, la entrega de los recursos se hará en los términos previstos en el numeral 7.5 de este mismo reglamento.
- 2.3. Los afiliados no podrán tener más de un contrato de ahorro voluntario vigente con el FNA.
- 2.4. El FNA suministrará al SUSCRIPTOR o a quien éste autorice, información sobre la apertura, movimientos y saldos del ahorro voluntario contractual y a los funcionarios públicos facultados para consultarla. En tal sentido, el FNA enviará anualmente al SUSCRIPTOR, en documento físico o correo electrónico o medio electrónico idóneo, la información relacionada con el movimiento del contrato de ahorro voluntario o a los afiliados.
- 2.5. El FNA podrá entregar a los titulares del contrato de ahorro voluntario un código de barras que les permitirá dar cumplimiento con el plan de ahorro voluntario acordado.
- 2.6. El FNA no cobrará suma alguna al titular del ahorro voluntario contractual por el manejo, la administración, transacciones y servicios asociados al producto.
- 2.7. El monto del ahorro voluntario contractual podrá incrementarse mensualmente de acuerdo al valor de las cuotas mensuales del crédito. El afiliado que resulte beneficiario de un crédito del FNA podrá destinar el monto del ahorro voluntario contractual y sus rendimientos al pago del crédito, previa autorización del afiliado, de manera expresa en documento independiente y/o en el pagará contenido de la obligación.

3. LIQUIDACIÓN Y ABORO DE INTERESES

- 3.1. El FNA reconocerá y abonará al "SUSCRIPTOR" sobre los depósitos de ahorro voluntario contractual, una tasa de interés al límite inferior del rango meta de inflación establecido por el Banco de la República para el año en curso (Financiera debe revisar este aspecto). Dicha tasa de interés no podrá ser modificada durante el periodo de liquidación del respectivo depósito.
- 3.2. La tasa de interés remuneratoria se liquidará en forma bimestral, sobre el saldo promedio del trimestre o fracción correspondiente a partir de la primera consignación, y el aboro de los rendimientos se efectuará en el último día de cada periodo de liquidación, esto es, bimestre vencido, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.
- 3.3. El FNA cesará la obligación de reconocer intereses remuneratorios por las sumas depositadas, en el caso de terminación unilateral por parte del FNA descrita en el numeral 6.1 del presente contrato.

4. DEPÓSITOS

- 4.1. El SUSCRIPTOR realizará los depósitos pactados en el presente contrato en las entidades financieras que para tal efecto señale el FNA, quien adoptará los canales de comunicación adecuados para mantener informado al SUSCRIPTOR sobre los establecimientos bancarios en los cuales podrá realizar tales depósitos.
- 4.2. El SUSCRIPTOR podrá depositar sumas de dinero superiores a las acordadas en el presente contrato. Estos depósitos adicionales no modificarán las condiciones iniciales del contrato, y no podrán acceder, individual o conjuntamente, al valor inicial del contrato.
- 4.3. El SUSCRIPTOR podrá realizar depósitos y retiros parciales cuyo monto individual o conjuntamente considerado supere el monto total del ahorro inicialmente acordado en el contrato de AVC, con lo cual se entenderá modificado en el monto final. Las cuotas periódicas continuarán cancelándose en las fechas y montos inicialmente acordados. Los depósitos e retirados no se podrán aplicar a elección del afiliado, como anticipo a cuotas futuras del ahorro voluntario, (no puede aplicar para todos).
- 4.4. Los depósitos adicionales que realice el SUSCRIPTOR se tendrán en cuenta para la evaluación y asignación del puntaje para acceder a los créditos que otorgue el FNA.
- 4.5. Los depósitos se podrán hacer en efectivo, medios electrónicos o cheques de gerencia.

5. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

- 5.1. El SUSCRIPTOR podrá solicitar crédito para vivienda y/o educación, Leasing Habitacional o Arrendamiento Social al FNA cuando haya cumplido con las condiciones pactadas en el contrato, de acuerdo con la metodología definida por la Junta Directiva.
- 5.2. En todo caso conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5.10.1.5 del Decreto 2555 de 2010 la celebración del contrato de ahorro voluntario, así como el cumplimiento del mismo por parte del SUSCRIPTOR, no supone obligación alguna del FNA de otorgar crédito únicamente por esa hecho.
- 5.3. El SUSCRIPTOR que resulte beneficiario de un crédito del FNA podrá destinar el monto del ahorro voluntario contractual y sus rendimientos al pago del crédito, para lo cual autorizará al FNA a realizar el débito de la cuenta de AVC.
- 5.4. El SUSCRIPTOR que fue objeto de aprobación de crédito y/o legalización del mismo antes del vencimiento del plazo pactado en el contrato de AVC, los recursos depositados en la cuenta AVC quedarán inmovilizados hasta el vencimiento del plazo pactado.

6. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

- 6.1. El FNA dará por terminado el contrato en los siguientes casos: a) Cuando se detecte inconsistencia o inequidad en la información suministrada por el afiliado. b) Cuando se advierta que el origen de los recursos utilizados por el afiliado puedan estar relacionados con las conductas mencionadas en el artículo 102 del EOSF, modificado por el artículo 1 del la ley 1121 de 2006. c) Cuando se detecte cualquier conducta fraudulenta por parte del afiliado. Una vez se presente alguna de estas causas el FNA informará por escrito o vía correo electrónico al suscriptor, en un término no mayor a 30 días, para efectúe la solicitud de retiro de estos recursos.
7. RETIROS
- 7.1. El FNA entregará al SUSCRIPTOR, a quien éste autorice o a sus herederos, las sumas depositadas, junto con los rendimientos liquidados, en los siguientes casos: a) A solicitud del afiliado, siempre y cuando haya cumplido con las condiciones pactadas en el contrato y previa suscripción del formato establecido para tal efecto y el documento de identificación. b) Por orden de autoridad competente. c) Por muerte del afiliado. En este evento se devolverá el capital más los intereses causados hasta la fecha del retiro.
- 7.2. El FNA entregará al afiliado, a quien éste autorice o a sus herederos, las sumas depositadas, sin rendimientos, en los siguientes casos: a) Cuando el contrato se termine por decisión unilateral por parte del FNA, en los casos señalados en el numeral 6.1 del presente contrato. b) Cuando el afiliado haya incumplido las condiciones pactadas del contrato durante el plazo inicialmente pactado. c) Cuando el afiliado solicite el retiro del ahorro antes del plazo inicialmente pactado.
- 7.3. El SUSCRIPTOR no podrá realizar retiros parciales de las sumas depositadas.
- 7.4. El SUSCRIPTOR podrá dar por terminado unilateralmente, y en cualquier momento, el presente contrato. Cuando la terminación unilateral del contrato sea antes de su cumplimiento el FNA no reconocerá intereses remuneratorios sobre las sumas depositadas.
- 7.5. El FNA realizará el pago de las sumas depositadas al titular o persona autorizada en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.
- 7.6. En caso de fallecimiento o presunción de muerte del SUSCRIPTOR el FNA entregará las sumas depositadas con sus intereses a los herederos, a solicitud de éstos y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

8. PERDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO POR AHORRO VOLUNTARIO

- 8.1. El SUSCRIPTOR perderá la condición de afiliado a través de ahorro voluntario contractual en: a) en los casos enunciados en el numeral 6.1. b) A solicitud del afiliado, siempre y cuando haya cumplido con las condiciones pactadas en el contrato. En este caso se perderá la condición de afiliado, cuando este manifieste su intención de no prorrogar el contrato o cuando incumpla las condiciones pactadas durante la prórroga. c) Por muerte del afiliado. En este evento se devolverá el capital más los intereses causados hasta la fecha del retiro. d) Cuando el contrato se termine por decisión unilateral. e) Cuando el afiliado solicite el retiro de las sumas depositadas antes de la terminación del contrato.

9. BENEFICIOS AFC

- 9.1. En relación con los beneficios tributarios que aquí se trata, el titular del ahorro voluntario contractual que se vincule a este producto en los términos del presente reglamento y de la normatividad vigente aplicable a la materia, reconoce y acepta: a) Que los beneficios tributarios aquí previstos son de creación legal, y por tanto, su duración y alcance se encuentran sujetos a las disposiciones legales vigentes. b) Que la información que le ha suministrado al FNA en relación con los beneficios tributarios no constituye una asesoría tributaria. c) Es obligación del SUSCRIPTOR informar previa y oportunamente a su empleador o pagador, según sea el caso, el valor de las sumas que deberá consignar con destino al ahorro voluntario contractual. d) Que a través de la cuenta de ahorro voluntario contractual sólo podrán efectuarse pagos de las cuotas periódicas de amortización del crédito que le hubiere otorgado el FNA, para realizar prórrogas de éste o para la cancelación del precio de compraventa del respectivo inmueble. Salvo que el afiliado exprese una intención diferente.

10. OTRAS DISPOSICIONES

- 10.1. El SUSCRIPTOR declara y acepta que toda la información contenida en este documento (anverso y reverso) constituye el contrato de ahorro voluntario Contractual suscrito con el FNA.
- 10.2. El SUSCRIPTOR deberá actualizar sus datos con una periodicidad mínima de un año. En caso de incumplimiento de este numeral, será calificado como afiliado activo no aportante y deberá actualizar los datos y realizar un depósito conforme a los montos pactos en el presente contrato para que sea calificado como afiliado activo aportante.

CONDICIONES PACTADAS POR EL SUSCRIPTOR

Valor de la Cuota \$	Valor del Contrato \$	Plazo del contrato:	Nueve meses <input type="checkbox"/>	Doce meses <input type="checkbox"/>	Periodicidad:	Mensual <input type="checkbox"/>	Trimestral <input type="checkbox"/>	Nueve meses <input type="checkbox"/>	Bimestral <input type="checkbox"/>	Semestral <input type="checkbox"/>	Anual <input type="checkbox"/>
SUSCRIPTOR						FNA					
Nombre:						Nombre:					
No. de documento de identidad:						No. de documento de identidad:					
Fecha de diligenciamiento:						Fecha de diligenciamiento:					
Firma						Firma					

RESOLUCIÓN N° 000180 DEL 29 ENF 2013

"Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial"

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, 9° de la Ley 489 de 1998, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 4151 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4151 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones" y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 78° de la Ley 489 de 1998, la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, está a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Director General del INPEC, a través de la Resolución N° 2529 del 16 de julio de 2012, delegó las facultades en materia de representación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas no está la de notificarse y representar a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - en los distintos procesos judiciales y administrativos que se instauran en contra de la Entidad o que se inicien por ésta.

Que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, determina que deben notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario, en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordena expresamente la notificación personal.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

"Por medio del cual se delegan funciones de representación judicial"

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que para fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de una adecuada representación judicial y extrajudicial, se delega la facultad de recibir notificación personal de las providencias judiciales y administrativas en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 9 de la Ley 439 de 1998 dispone que "Las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o otras autoridades, con funciones afines o complementarias...", así mismo señala que "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, la facultad de recibir notificación personal en procesos de cualquier naturaleza que se hayan interpuesto contra la Entidad ante autoridades judiciales y administrativas, así como de las acciones promovidas por terceros en donde se vincule o tenga interés jurídico el INPEC.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 29 FEB 2013

Mayor General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisó: Patricia Álvarez Morales, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: D.J. Roberto Daza Viana, Coordinador Grupo Recursos Humanos
OFAJU/mis documentos/RobertoDaza/Resoluciones





Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Prospectiva
Paralelos

RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica;

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Refu

INPEC
EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCION
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 002529 DE 16 JUL 2012 HOJA No. 2

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normalidad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

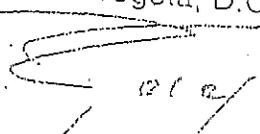
ARTÍCULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTÍCULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.


CAMILO ARDILLA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial.

Proyectó: Dr. Camilo Ardilla Roa.
Revisó: Dra. Luz Miriam Tierradentro Cachaya.
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva.

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EL GENERAL DE LOS CORONEL
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

En Bogotá a los 16 de JUL 2012